



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1573
Radicado	05266 40 03 003 2020 00107 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (GARANTÍA REAL)
Demandante (s)	DANIELA VALENCIA ARANGO
Demandado (s)	MARGARITA MARÍA URIBE GÓMEZ Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de octubre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 468 del C. G. del P. y la Escritura Pública N° 512 del 04 de abril de 2019 presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Título Hipotecario*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de la señora **DANIELA VALENCIA ARANGO**, y en contra de los señores **MARGARITA MARÍA URIBE GÓMEZ Y CRISTIAN GARCÍA MANCILLA**, por las sumas de:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45'000.000)**, por concepto de *capital* adeudado el cual está contenido en la Escritura Pública N° 512 del 04 de abril de 2019 otorgada en la Notaría Veintiséis de Medellín, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del

estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **05 de agosto de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO, abogado titulado con T.P. N° 163.127 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AUTO 1573 - RADICADO 2020-00107

Código de verificación:

**cf741963bbe8e6f186358529495b5339af81c57cc334a88a677189962423fd
c7**

Documento generado en 30/10/2020 11:23:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**